

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

TRIANGLE REO PR CORP.

Peticionario

v.

*WILLIAM A. NAVAS PÉREZ,
ET AL.*

Recurrido

KLCE202100949

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Civil Núm.:
CFCD2010-0024
(101)

Sobre:
Cobro de Dinero
Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2021.

Comparece Triangle REO PR Corp., (Peticionario o Triangle) mediante recurso de *Certiorari* y solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Arecibo, el 9 de febrero de 2021¹. Mediante el referido dictamen el foro *a quo* denegó la Moción de Sentencia Sumaria presentada por Triangle. No obstante, ordenó que el Peticionario divulgara la información solicitada por una de las partes recurridas para que ésta pudiera ejercer el derecho de retracto de crédito litigioso.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, DESESTIMAMOS el auto solicitado.

I.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción². Por ello, antes de entrar en los méritos de una

¹ La *Resolución* fue notificada y archivada en autos el 2 de julio de 2021.

² *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar³.

El Tribunal Supremo define la jurisdicción como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”⁴. De modo que, las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas y deben ser resueltas con preferencia⁵. Si el tribunal carece de jurisdicción, la única vía posible es declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión⁶. De no proceder así, la determinación sería nula e ineficaz⁷.

En lo pertinente, debemos señalar que los procedimientos judiciales ante el Tribunal de Primera Instancia terminan cuando el juez emite su dictamen resolviendo la cuestión planteada ante su consideración. Una vez se **notifica** y se archiva en autos copia de la sentencia o resolución, **comienza a transcurrir el término jurisdiccional de 30 días**, para que la parte perjudicada pueda acudir en revisión del decreto⁸.

La obligación de notificar correctamente a las partes no es un requisito simple y sin importancia, ya que constituye una “*característica imprescindible del debido proceso de ley*”. Su propósito esencial es proteger el derecho de la parte de procurar la revisión de un dictamen adverso. Cuando un tribunal no cumple con el trámite de una notificación adecuada de una sentencia, ésta no surtirá efecto alguno ni podrá ser ejecutada. Una correcta y oportuna notificación de las órdenes, resoluciones y sentencias es requisito *sine qua non* de un sistema judicial ordenado. La falta de

³ *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

⁴ *SLG Solá-Maldonado v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963).

⁵ *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

⁶ *Íd.*

⁷ *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005).

⁸ Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 52.2; *García Hernández v. Hormigonera Mayagüezana, Inc.*, *supra*.

ella puede ocasionar graves consecuencias y crear demoras e impedimentos en el proceso judicial, además de afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y debilitar las garantías del debido proceso de ley.

Por consiguiente, los tribunales tienen la obligación de notificar correctamente las resoluciones, órdenes y sentencias a todas las partes en el pleito, de modo que conozcan del dictamen y queden notificados del término para acudir en revisión. Es a partir de la correcta y oportuna notificación del decreto, que comenzarán a transcurrir los términos para solicitar la revisión de las resoluciones interlocutorias y de apelación de las sentencias⁹.

Por otro lado, se ha resuelto que un recurso es prematuro cuando el mismo ha sido presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que este tenga jurisdicción. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de la falta de jurisdicción. Como tal su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo y menos para conservarlo. Ello explica la exigencia y necesidad de presentar una nueva apelación o recurso y efectuar su notificación dentro del término jurisdiccional¹⁰.

II.

Mediante un recurso de *Certiorari* presentado ante este Tribunal el 26 de abril de 2021¹¹, Triangle solicitó la revisión de la Resolución emitida por el TPI el 9 de febrero de 2021. Este dictamen fue notificado a las partes el 10 de febrero de 2021. Sin embargo, el

⁹ *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94, 95, 97 (2011); *Hosp. Dr. Domínguez, Inc. v. Ryder*, 161 DPR 341, 345 (2004); *Jorge E. Martínez, Inc., v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 8 (2000); *Rodríguez Mora v. García Lloréns*, 147 DPR 305, 309 (1998).

¹⁰ *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402(1999).

¹¹ Al que se le asignó el alfanumérico KLCE202100503.

16 de junio de 2021, un Panel hermano de este Tribunal declaró la Resolución recurrida nula e ineficaz, pues el foro de instancia no notificó el decreto a todas las partes en el pleito. Ante ello, este Tribunal desestimó el recurso por falta de jurisdicción y procedió a devolver el asunto al foro de instancia para que notificara “nuevamente la Resolución recurrida a todas las partes [...]”¹².

De conformidad, el 1 de julio de 2021, el tribunal recurrido notificó nuevamente la Resolución emitida el 9 de febrero de 2021. El 2 de agosto de 2021, Triangle presentó la *Petición de Certiorari* de epígrafe para revisar dicha Resolución.

Sin embargo, el 17 de agosto de 2021, Triangle presentó una *Moción Para Que Se Tome Conocimiento*, en la que nos informa que el 23 de julio de 2021 presentó ante el TPI una *Urgente Moción en cuanto a Notificación de 1 de junio de 2021*, para comunicar al TPI que las direcciones correspondientes al CRIM, el Departamento de Hacienda y a la señora Karla Toledo Ríos, a las que notificó el dictamen, eran incorrectas. También, nos indicó que el tribunal primario aún no se había expresado sobre la moción.

El 18 de agosto de 2021, sin someterse a nuestra jurisdicción, compareció mediante *Moción de Desestimación* María Lisandra Toledo Dorta (Recurrida). Argumenta que el recurso de *certiorari* que presentó Triangle el 2 de agosto de 2021, es prematuro. Ello así, debido a que la parte peticionaria acudió en revisión ante este Foro antes de que el TPI enviara la segunda notificación corregida. Informa que esto no ocurrió hasta el 9 de agosto de 2021. Por ende, el recurso de epígrafe presentado ante nosotros el 2 de agosto de 2021, al igual que el primero, es prematuro, por lo que procede su desestimación. Le asiste la razón.

¹² Véase la Sentencia dictada en recurso KLCE202100503.

Tanto la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, al igual que la Regla 32 (D) de nuestro Reglamento¹³ establecen que los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones deben ser presentados dentro del término de 30 días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida.

En este caso, el Peticionario acudió ante este Foro el 2 de agosto de 2021, antes de que el TPI notificara correctamente la Resolución el 9 de agosto de 2021, como muy bien notificó en su *Moción Informativa*. Así pues, en vista de que el auto de *certiorari* fue presentado antes de que transcurriera el término de 30 días reglamentarios para acudir en revisión, procede su desestimación.

III.

En mérito de lo anterior, se desestima el auto de *certiorari* solicitado por falta de jurisdicción¹⁴.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D).

¹⁴ Véase la Regla 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1).